



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00665

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 56) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandada dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190066500 promovido por RF ENCORE S.A.S. contra CARLOS ANTONIO RUIZ RIAPIRA**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,53SentenciaAnticipada	\$ 400.000,00
TOTAL		\$ 400.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 88, hoy 29 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40278fb354cd03e9e5d673b3b58037653ec7ec5c9dda9ee81f76e1542c1c0b39**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01225

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** a la demandada **JULIA ADRIANA LOPEZ**.
2. Para el efecto, nómbrese al abogado **GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.018.450.226, con tarjeta profesional 283.680 quien se encuentra ubicado en Carrera 10 #72-66 of 601 en BOGOTÁ D.C, Tel: 742 7854 y con correo electrónico gcuellar@scolalegal.com

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144827076e48a2768166afd1e49e2515937daaabd1511ad30968a1a6c5395b25**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01633

En vista del informe secretarial que antecede, y de la revisión de las diligencias dentro del plenario, se advierte inactividad del proceso desde el auto que libra requerimiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2019, por tanto y en atención a lo previsto en el numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”

Conforme a lo anterior, resulta procedente decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el término referido se encuentra más que vencido, observándose que el tiempo de inactividad es de más de un (1) año, sin que exista petición que interrumpa los términos. En consecuencia, éste Despacho,

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS HERNAN VILLALOBOS GODOY** contra **CARLOS ARTURO SOSSA ECHEVERRI Y OTRO**, por **DESISTIMIENTO TACITO**.

2. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

3. Con fundamento en el art. 117 del C. de P. C. desglósese los documentos base de la acción a favor del extremo ejecutante. Con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

4. En firme éste auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 88, hoy 29 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81862fc8ef5de533aff0dd736cfa6ff6dac1356380567be3b87aeab7c401950a**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02366

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 66) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190236600 promovido por CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra GABRIEL GONZALO GUTIERREZ**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,25Autorizacion,45Certificado,49PruebadeEntrega	\$ 36.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,65SentenciaAnticipada	\$ 600.000,00
TOTAL		\$ 636.500,00

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e800be8ff8d4f08ecbb4a182801c9ac2a15fe08d3dc2dc4eb7d1ede5252113**

Documento generado en 25/05/2023 09:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00106

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demanda fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de pertenencia.

En consecuencia, por secretaría, procédase a subir los documentos correspondientes al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y a hacer público el emplazamiento. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138ffddb90f26737c9bfcfb3e524aa0650794fefa57272df8ffe11785157f3**

Documento generado en 25/05/2023 09:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00239

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 66) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400306820210023900** promovido por **BAGUT S.A.S** contra **CARMEN GONZÁLEZ TORRES**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	87ActaAudienciaSentencia	\$ 588.000,00
TOTAL		\$ 588.000,00

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.

En cuanto a lo solicitado para que no se entreguen los títulos, debe estarse a lo dispuesto en el Art. 384 del C.G.P., según el cual los mismos deben entregarse inmediatamente salvo que se alegue no deberlos, caso en el cual se entregarán cuando se profiera sentencia. En consecuencia, Secretaría proceda de conformidad, con la entrega de títulos en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3865a2bce82ad699ddf4c8dca9b09410933a9dbcd3314fa53ca937b4af88b66**

Documento generado en 25/05/2023 09:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2021-00895

Seria del caso entrar a resolver lo que enderecho corresponda respecto de la solicitud que antecede (No. 96), de no ser porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3°, de la providencia del 29 de agosto de 2022 que milita en el numeral 82 del presente encuadrado, donde se le advirtió que de acuerdo con al inciso 3° del numeral 4° de artículo 384 del C.G.P., para ser oído en el presente asunto deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha de entrega del inmueble restituido.

En consecuencia, este operador judicial no tendrá en cuenta el escrito allegado el 10 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83df58d70c099dec74b6063105617dbb887bc54ead72dd8879f4775d9d73e491**

Documento generado en 25/05/2023 09:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2021-00895

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, promovido por el apoderado judicial de los demandados FABIO GARCÍA y AMANDA BECERRA DE GARCÍA, en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2022 (No. 82), mediante el cual se dispuso no escuchar a los mismos por no haber acreditado el pago de los cánones en mora conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

El inconforme sostiene que el despacho adoptó la decisión de no escuchar a los demandados de una manera automática e irreflexiva, pues a su juicio se debieron considerar ciertas circunstancias especiales referentes al caso:

1. Para empezar, pone de relieve la fuerza mayor ocasionada por la crisis económica y social causada por el Covid – 19 en virtud de la cual se llegó al acuerdo de pagar el 50% del arriendo, pero afirma que no es verdad que dicho acuerdo fuera hasta diciembre de 2020, sino que la opción quedó abierta y conforme a ello relaciona los siguientes pagos realizados para acreditar su intención de cumplir con la obligación.

MES	VALOR	Reteica	Valor cancelado	Fecha transferencia
Enero	\$1.600.000	\$15.456	\$1.584.544	Enero 21 / 2021
Febrero	\$1.600.000	\$15.456	\$1.584.544	Febrero 5 / 2021
Marzo	\$2.917.800	\$28.166	\$2.889.614	Marzo 1 / 2021
Abril	\$2.917.800	\$28.166	\$2.889.614	Abril 5 / 2021
Mayo	\$2.917.800	\$28.166	\$2.889.614	Mayo 10 / 2021

2. Refiere que existe mala fe de parte de la arrendadora quien presuntamente ocultó a los arrendatarios que el local comercial es objeto de negociación en una venta total de la copropiedad que inició en 2018 y fue conocida por los demandados con ocasión de una valla colocada en la copropiedad.
3. Finalmente, alega que se produjo una interversión del título de arrendatarios a poseedores del inmueble objeto de arrendamiento, por lo que procede a desconocer a la arrendadora y a declararse poseedores.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que dispone no escucharlos y se continúe con las demás etapas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al asunto en concreto, se debe decir, desde el p^ortico, que el recurso horizontal no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que el inciso 2^o, numeral 4^o del artículo 384 del C.G.P., que establece de forma textual que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**”*

En efecto, de acuerdo con el escrito de demanda, los demandados pagaron de manera parcial los cánones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, mientras que los valores correspondientes a los meses de junio y julio de 2021 no habían sido pagados a la fecha de presentación de la demanda.

Revisado el escrito de contestación y los anexos aportados en el archivo del numeral 41, se observan los comprobantes de pago correspondientes a los cánones relacionados por los demandados en su escrito de contradicción y en el escrito de impugnación, tienen las siguientes fechas y valores:

MES	VALOR	Reteica	Valor cancelado	Fecha transferencia
Enero	\$1.600.000	\$15.456	\$1.584.544	Enero 21 / 2021
Febrero	\$1.600.000	\$15.456	\$1.584.544	Febrero 5/ 2021
Marzo	\$2.917.800	\$28.166	\$2.889.614	Marzo 1 / 2021
Abril	\$2.917.800	\$28.166	\$2.889.614	Abril 5 / 2021
Mayo	\$2.917.800	\$28.166	\$2.889.614	Mayo 10 / 2021

Lo anterior, concuerda con lo manifestado por el extremo actor en la demanda, pues en efecto se observa que por los meses de enero y febrero de 2021 se pagó la suma de \$1.600.000,00, cuando la parte actora afirma que su monto ascendía a \$2.917.800,00 y además no aparecen los pagos de los meses de junio y julio.

Ahora bien, pese a que el recurrente señala que ello no es cierto y que el acuerdo de reducción de los cánones de arrendamiento no se limitaba al mes de diciembre de 2020, lo que implica que para estos meses existe una controversia, lo cierto es que el inciso 4° del numeral 4° del artículo 384, también prevé que: “**Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.**”; por consiguiente, la diferencia entre el monto pagado y el que se reputa debido no es óbice para desconocer la carga que le corresponde a la pasiva para ser escuchado.

De todos modos, como se dijo, los cánones de junio y julio de 2021 no se allegaron a través de ningún soporte que acredite su pago, ni el de los que se causaron con posterioridad a dichas fechas, por lo que claramente no cumplió con el requisito que la ya citada norma impone para ser oído en el curso del proceso de restitución.

Es del caso destacar que mediante el Decreto 579 de 2020, el gobierno nacional fijó una serie de medidas para lograr el sostenimiento de los contratos de arrendamiento y resolver los concerniente al pago de los cánones de arrendamiento, siempre mediando el acuerdo entre los contratantes, como se hizo en su oportunidad entre los extremos del contrato.

En lo que respecta a los argumentos adicionales expuestos por el recurrente, se observa que los hechos demostrados dan cuenta de la calidad de arrendatarios de los demandados, quienes señalan estar en desacuerdo con los valores pactados entre las partes a raíz de la pandemia, lo que de suyo descarta la posibilidad de tenerlos como poseedores. Por lo demás, es claro que el tema de la negociación de los inmuebles que se señala, es un asunto que escapa al presente asunto.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados FABIO GARCÍA Y AMANDA BECERRA DE GARCÍA, por ser improcedente, conforme a lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de agosto de 2022, por las razones de procedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (3),

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a1a3dcb4467896820f31f1b17a81f70dfc2f457843ddd4389a21dc8f936c0b**

Documento generado en 25/05/2023 09:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 2021-00895
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : BERNARDA BUENO DE SERNA
DEMANDADOS : FABIO GARCIA, AMANDA BECERRA DE GARCÍA y
HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS
ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y CÓNYUGE del
causante ESAU BECERRA Y CÓRDOBA (Q.E.P.D)

Teniendo en cuenta que los demandados **FABIO GARCIA, AMANDA BECERRA DE GARCÍA y HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y CÓNYUGE del causante ESAU BECERRA Y CÓRDOBA (Q.E.P.D)**, se encuentran notificado del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quienes dentro del término legal, por una parte, no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento que se reputan debidos para ser escuchados en el proceso y por la otra – los herederos- no presentaron oposición o medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BERNARDA BUENO DE SERNA** instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **FABIO GARCIA, AMANDA BECERRA DE GARCÍA y HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y CÓNYUGE del causante ESAU BECERRA Y CÓRDOBA (Q.E.P.D)**, pretendiendo se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes el 01 de julio de 1987 y, la consecuente restitución del predio ubicado en la **LOCAL COMERCIAL** ubicado en la **AVENIDA SUBA NO. 108-86, que hace parte de la copropiedad horizontal Edificio Ilarco 4, hoy transversal 60 N. 115A – 16** de la ciudad de Bogotá, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Al interior del citado instrumento contractual, las partes acordaron como término inicial el plazo de doce (12) meses, contados a partir del 01 de julio de 1987, con un canon mensual de alquiler por la suma de **\$45.000.00** M/Cte.

Afirma la accionante que la causal de restitución invocada es la falta de pago de la renta en los términos convenidos en el documento contractual, pues a la presentación de la demanda que nos convoca se encontraban en mora de pago de algunos cánones de arrendamiento y sus respectivos incrementos.

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la solicitud de restitución mediante auto adiado 20 de agosto de 2021, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso. Así las cosas y, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó excepciones previo cumplimiento de los requisitos de ley para ser escuchados, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber dado pleno cumplimiento a los pactado por las partes en el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, en especial, la de acreditar estar al día en pago de la renta.

En este punto se torna necesario indicar que, el vocero judicial de los demandados **FABIO GARCIA y AMANDA BECERRA DE GARCÍA**, allegó al plenario sendas copias de consignaciones correspondientes a cánones de arrendamiento. Empero, al analizar cada una de las documentales aportadas, se observa que en ellos no corresponden a los conceptos que se reputan debidos lo que implica no escucharlos en el curso del asunto, por lo que resulta viable proferir la sentencia, conforme a lo dispuesto en el Núm. 3 del Art. 384 del C.G.P., al ser sancionados con no ser oídos en el proceso.

En consecuencia, se decretará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y, consecuentemente, se ordenará la restitución del Inmueble a manos del arrendador.

Por último, se condenará en costas la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo

Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio, de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **BERNARDA BUENO DE SERNA** en calidad de arrendador y **FABIO GARCIA, AMANDA BECERRA DE GARCÍA y HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y CÓNYUGE** del causante **ESAU BECERRA Y CÓRDOBA (Q.E.P.D)**, en su condición de arrendatarios.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **FABIO GARCIA, AMANDA BECERRA DE GARCÍA y HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y CÓNYUGE** del causante **ESAU BECERRA Y CÓRDOBA (Q.E.P.D)**, restituyan en favor de **BERNARDA BUENO DE SERNA**, el Inmueble ubicado en el **LOCAL COMERCIAL** ubicado en la **Avenida Suba No. 108-86, que hace parte de la copropiedad horizontal Edificio Ilarco 4, hoy transversal 60 N. 115A – 16** de la ciudad de Bogotá. Para lo anterior se concede el término de quince (15) días.

TERCERO: De no entregarse el inmueble en el término concedido, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, a quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d2f073c167b7d4a77268ace13895406b311d31823446481528c73ad45cd1dc**

Documento generado en 25/05/2023 09:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00912
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS : PABLO IVAN CASTILLO HENAO Y OTRO

Teniendo en cuenta que **PABLO IVAN CASTILLO HENAO y SANTOS MARÍA CÁRDENAS PINZÓN**, se notificaron del mandamiento de pago proferido en su contra, y además se determina que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PABLO IVAN CASTILLO HENAO y SANTOS MARIA CARDENAS PINZON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 0734764 visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de agosto de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$405.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b5a9b8f260e9ebbe3dd25a85da91958d4afcf1cc7baa3afffff3b0079f431**

Documento generado en 25/05/2023 09:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00325

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 34) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220032500 promovido por RAFAEL TABORDA OSORIO CONTRA RUBIELA MORENO HERNÁNDEZ**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01 Principal, 22 Auto Seguir Ejecución	\$ 400.000,00
TOTAL		\$ 400.000,00

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1469d48d02f07203a7a811979b7564f7ab93e2b5bf6cd83081afa8678b27c3e7**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00826
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO : MAYRA ALEJANDRA ALFONSO GOMEZ

Teniendo en cuenta que **MAYRA ALEJANDRA ALFONSO GOMEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra , además se determina que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MAYRA ALEJANDRA ALFONSO GOMEZ** , pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2611771 visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de julio de 2022, visto a numeral 10 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e04a8cd23ac1c939ab19f96b98f01519b8a33849cab238c02c8e5ed1a7bb88**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2022-01150

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

Por secretaría líbrese oficio a la entidad **COOSALUD EPS S.A**, para que se sirvan informar a este Despacho y asunto cual es la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor de la aquí demandado **SULGEY ESTER PRIETO YEPES** (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Igualmente, para que se sirvan informar a este Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos el demandado en mención (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación de la demandada y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfc2ff471dd670e3a3cec2fbd67dc1831f39b1ea960d62d8b5580c5b6b492e1**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No.2022-01468
DEMANDANTE : MISSION S.A.S
DEMANDADOS : ARRIETA VILLAR ALBEIRO JOSÉ

Teniendo en cuenta que **ARRIETA VILLAR ALBEIRO JOSÉ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **MISSION S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ARRIETA VILLAR ALBEIRO JOSÉ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 01 de diciembre de 2022, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$130.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577178799d9e32cbfe366023e828ad4569a3788745c0235dd9948b9a492d8476**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01750

Respecto a las documentales allegadas el 24 de abril de 2023, que obra a numeral 09 a 11 del presente paginario virtual, se observa que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BOGOTÁ**, aceptó el trámite de negociación de deudas de persona natural solicitado por el demandado **DAVID VILLALOBOS GÓMEZ**, mediante auto 1 del 20 de abril de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el presente proceso en virtud al proceso de negociación de deudas persona natural solicitado por el demandado **DAVID VILLALOBOS GÓMEZ** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, tal como consta a numerales 09 a 11 de este paginario.
2. **PONER** en conocimiento de la parte actora presente decisión para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacc3d6db9f85a7596384f5c9425a2de212ae0e9970fbb6e1fe718ec52af4432**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No.2022-01804
DEMANDANTE : AECSA S.A
DEMANDADOS : ALCIRA CAROLINA MARTINEZ HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que **ALCIRA CAROLINA MARTINEZ HERNANDEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALCIRA CAROLINA MARTINEZ HERNANDEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de enero de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$950.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8df73ac219ee5b3fab917737db8183bca9036795fe4591fe20dd85d80eccd90d**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. **2023-00861**

Vistos los documentos aportados como base de recaudo en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** que presenta la señora **OLINDA RIAÑO DE GONZALEZ**, contra **MARIA DELIA PINZON RODRIGUEZ**, advierte el Despacho que la copia de la escritura pública No. 504 que se aporta es la tercera, conforme se desprende de la nota obrante a folio 30 del cuaderno digital principal, lo que da lugar a que se niegue el mandamiento de pago solicitado, en la medida en que tan solo la primera copia presta mérito ejecutivo. Lo anterior, conforme a la exigencia hecha en el artículo 80 del decreto 960 de 1970.

Conforme con lo anterior, se niega el mandamiento de pago en el presente asunto, dejando las constancias de rigor, en la medida en que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7264a688cb0ff2dfbc02ebea34aed15af7ea212028c9e566975c2f2e15ac5b5**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. **2023-00873**

Vista la anterior demanda, procede el despacho a inadmitirla, para que se subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en cuanto a lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la sociedad demandada.
2. Excluya a la persona natural que actúa únicamente como deudora solidaria.
3. acredite que se envió por medio de correo electrónico la demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c594fc5583a4035aadf33c4b733346b25075746d70d8b70b33d7b7dea07a32**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00885

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y demás requisitos especiales, se observa que el pagaré presentado como título base de la ejecución, no fue suscrito por la demandada **LEIDY YURANY DAZA SUAREZ** obligándose al pago del mismo.

En este sentido, se tiene que la aquí demandada carece de legitimación por pasiva para que se adelante en su contra el cobro del título ejecutivo presentado como base de la acción.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA del SYSTEMGROUP S.A.S. contra la señora LEIDY YURANY DAZA SUAREZ.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76b83678b2ea2e7fd590d2b19a70a515c12456ff82387cda13c3f3b43d82ae**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00887**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **JUAN DAVID MORENO LOZADA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 011032137

1º \$1.200.333,00 M/Cte. por concepto de la sumatoria de seis (06) cuotas de capital en mora de los meses de agosto de 2022 a enero de 2023, discriminadas como se muestra en la demanda.

No.	FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERESES
1	11/08/2022	\$ 195.503,00	\$ 119.250,00
2	11/09/2022	\$ 197.302,00	\$ 117.451,00
3	11/10/2022	\$ 199.117,00	\$ 115.636,00
4	11/11/2022	\$ 200.949,00	\$ 113.804,00
5	11/12/2022	\$ 202.798,00	\$ 111.955,00
6	11/01/2023	\$ 204.664,00	\$ 110.089,00
TOTAL		\$ 1.200.333,00	\$ 688.185,00

2º Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$688.185.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en el cuadro anterior.

4° \$11.761.583,00 correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

5° **NEGAR** el mandamiento deprecado por concepto del monto denominado “intereses nominales” señalado en la pretensión número 7 de la demanda, pues al haberse acelerado el plazo de la obligación no es procedente el cobro de este rubro.

6° Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca91f668ef7e5aaec811801798011c73bb71bfe5fd2f716ae236e52c144d2968**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00889

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

ALLEGUE el poder otorgado en legal forma en el que se faculta a la togada LILIANA SILVA MIGUEZ a instaurar la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d5c94d05ae86cb5ba9a0d11168adc6ed275e6dbc3e6fa16929c0f5dbe13218**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00891

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

ACLARE en la demanda y en el escrito de medidas cautelares, el nombre del deudor solidario, ello teniendo en cuenta que el indicado no concuerda con el de la persona que suscribió el contrato de leasing que sirve de base a la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed013767b4ea9fdfe55723e44578a85a74fe3b43ca13d1c8c9d8b90c55ebb49**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00894**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **VENTAS Y MARCAS S.A.S** contra **INVERSIONES MERCAMPO S.A.S. y LUIS ALBEIRO SOTO SANCHEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 39520

1. Por la suma de **\$22.540.469,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA MILENA PAEZ LOPEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a132972ab1a75a3b9959f62fdc3a8cb8caf95c11b3a77997da89516ef9037c**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00896

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el pagaré presentado como base de la ejecución, se concluye que actualmente NO es propiedad de la demandante Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL.

Al respecto, obsérvese que los endosos allegado con la demanda determinan que al Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL le fueron transferidos en propiedad obligaciones y títulos diferentes al pagaré presentado aquí como base de la ejecución, ello teniendo en cuenta que los números que identifican dichas obligaciones difieren de las que fueron incorporadas al título ejecutivo.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL** contra **LEIDY JOHANA GALLEGO QUITIAN**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **88**, hoy **29 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc88cf9061c7c22617b15162c20d4ea0f0a52f7a712019e34062ced17fa4b749**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>